

Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00852116 realizada en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

“... ”

1.- LA LISTA EN VERSIÓN IMPRESA O DIGITAL O EN SU CASO EL DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS PROVEEDORES DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, ASÍ COMO EL MONTO TOTAL EN PESOS DE FACTURAS DEBIDAMENTE PAGADAS, EN EL PERÍODO DEL 02 DE ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2016.

2.- EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA LISTA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS Y CONCLUIDAS, ASÍ COMO EL TOTAL DEL PRESUPUESTO QUE EJERCIÓ EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR CADA OBRA PÚBLICA REALIZADA, PROVENIENTE DE PARTICIPACIONES FEDERALES EXTRAORDINARIAS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016. Y LA COPIA SIMPLE DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA PERSONA MORAL O FÍSICA A QUIENES FUERON ASIGNADOS, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE INDIQUE LA ENTREGA DE LA OBRA DEBIDAMENTE TERMINADA.

3.- DESGLOSE DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y/O APROVECHAMIENTOS RECAUDADOS POR LA DIRECCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 02 ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2016.

4.- SE INFORME SI EL C. DANIEL ROCHEL NOVELO ES EMPLEADO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, EL CARGO QUE OCUPA, EL HORARIO DE LABORES Y EL SUELDO MENSUAL QUE DEVENGA.

...”

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año que transcurre, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...


POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PROGRESO, YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE OFICIO IMMEX/002/31/2016, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2016, RECIBIDA EN LA UMAIP DE PROGRESO EL 27 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO...”

TERCERO.- Por auto de fecha nueve de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Maria Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.


CUARTO.- Mediante acuerdo dictado el día trece de febrero del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia compelida, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la

notificación se efectuó mediante cédula el diecisiete del mismo mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día diez de marzo del año que transcurre, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UTIP/101/2017, de fecha veintiocho de febrero del propio año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere; del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprende que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia compelida, era precisar la inexistencia del acto reclamado, pues en fecha siete de enero del año en curso, emitió respuesta a la solicitud de acceso con folio 00852116, mediante la cual hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información petitionada, misma que fuere confirmada con el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, siendo que dicha respuesta la hizo del conocimiento del particular a través de los estrados del Ayuntamiento en cita, y no así por los medios precisados por el ciudadano; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al recurrente, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico se notificaron tanto a la autoridad recurrida como al particular, respectivamente, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- El día treinta de marzo del presente año, se tuvo por presentado al inconforme con su escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, con motivo de la vista que se le diere por auto descrito en antecedente SEXTO; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha cuatro de abril del presente año, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó por correo electrónico el cinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00852116, se observa que aquél requirió: **1) la lista en versión impresa o digital, o en su caso el documento que contenga todos los proveedores del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; 2) monto total en pesos de facturas debidamente pagadas, en el período del dos de enero al quince de diciembre de dos mil dieciséis; 3) documento que contenga la lista de obras públicas realizadas y concluidas, así como el total del presupuesto que ejerció el**

municipio de Progreso, Yucatán, por cada obra pública realizada, proveniente de participaciones federales extraordinarias en los años dos mil quince y dos mil dieciséis; **4)** copia simple de todos los contratos de obra pública o el documento que contenga la persona moral o física a quienes fueron asignados, así como el documento que indique la entrega de la obra debidamente terminada; **5)** desglose de los impuestos, derechos y/o aprovechamientos recaudados por la Dirección de Espectáculos del Ayuntamiento de Progreso, en el período comprendido del dos de enero al quince de diciembre de dos mil dieciséis; **6)** se informe si el C. Daniel Rochel Novelo es empleado adscrito al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; **6.1)** el cargo que ocupa; **6.2)** el horario de labores y **6.3)** el sueldo mensual que devenga.

Al respecto, el ciudadano el día ocho de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se dedujo que su intensión versó en negar la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso con folio 00852116.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progres, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advierte que intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud presentada por el recurrente en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y que fuera marcada con el número de folio 00852116, pues mediante oficio número SM/1310/216 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió contestación a la solicitud que incoara el medio de impugnación que nos ocupa, así como resolución en fecha siete de enero del año dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia; sin embargo, omitió hacerlas del conocimiento del hoy inconforme a través del medio proporcionado por este, pues no solo no se aprecia ninguna constancia que lo acredite, sino que así lo manifestó la autoridad mediante oficio número UTP/101/2017 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, manifestando: *“Con fecha 7 de enero de 2017 se emitió la resolución 00852116 referente a la solicitud... asentada con el mismo número 00852116 en el sistema Infomex, intentando localizar al recurrente para notificarle sobre la resolución lo cual no fue posible debido por error que no se percató de dicha información de contacto en la solicitud escrita y se procedió a notificar por estrados.”*; a través del cual remitió a los autos del presente expediente las constancias que acreditan que emitió una nueva respuesta; esto es, no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00852116; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SEXTO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido que en autos consta el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, remitido por el hoy inconforme en la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto de la vista que se le diera mediante proveído de fecha diez de marzo del propio año, mismo que no se entrará a su estudio toda vez que éste no forma parte de la litis, pues el acto reclamado versa en la falta de respuesta, por lo que se deja a salvo sus derechos para que de considerarlo conveniente, presentare el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los artículos 142 y 143, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta a la solicitud presentada por el impetrante en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, marcada con el folio número,

00852116, por parte del Sujeto Obligado y se le instruye, para efectos que:

- **Notifique su respuesta al ciudadano** conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

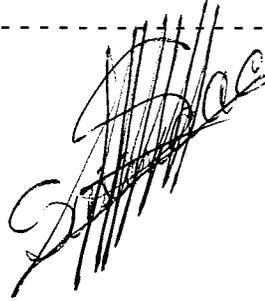
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado

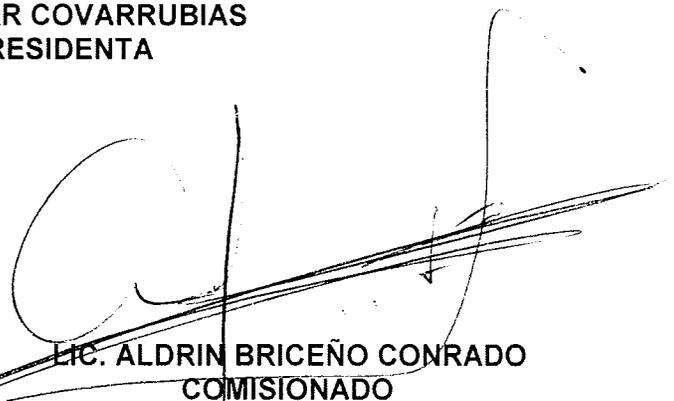
en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO